

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador**

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: YENI LUZ JIMENEZ ALARCON Y OTROS
Demandado: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTINEZ
Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Rad. 23-001-31-03-004-2019-00245-01 Folio 299-21**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 300-2021

Radicado n°. 23-660-31-03-001-2020-00076-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por el CARLOS ENRIQUE CALLE LOPERA en contra de EDITH MARÍA HERRERA OTRERO.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Pretende el ejecutante el pago del importe y los intereses moratorios incorporados en una letra de cambio, y, para tal efecto, la

efectividad de la hipoteca que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria # 148-8933 de la ORIP de Sahagún.

2. Excepciones y trámite

2.1. Contra la acción cambiaria derivada de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, la parte ejecutada propuso las excepciones de mérito que denominó: *Falsedad ideológica del título valor letra de cambio; mala fe e integración abusiva del título valor; inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido.*

2.2. Las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP se realizaron de forma separada, y, en cuento a pruebas, se practicaron los interrogatorios a las partes.

II. LA SENTENCIA APELADA

A través de ésta, el A quo declaró no probadas las excepciones de mérito propuesta por el extremo pasivo, y, en consecuencia, dispuso continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago, al estimar, en apretada síntesis, que la parte ejecutada no probó que el título valor debió ser llenado de forma distinta, ni siquiera ella misma sabe a cuánto asciende la obligación. Asimismo, expuso el A quo, que el título valor recoge todas las obligaciones tanto de la ejecutada EDITH MARÌA HERRERA OTRERO, como del esposo de ésta, no conociendo dicha ejecutada el total de dinero que su consorte recibió a título de préstamo o mutuo del ejecutante CARLOS ENRIQUE CALLE LOPERA.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada apeló la sentencia, y, como reparos concretos, adujo que el A quo no tuvo en cuenta el dicho de la parte ejecutante cuando absolvió el interrogatorio que le fue realizado en la audiencia del artículo 372 del CGP. Que, conforme a sus dichos, lo que totalmente prestó el ejecutante fueron \$77.000.000,00; pero que las únicas letras que firmó la ejecutante fue una por \$10.000.000,00 y otra por \$20.000.000,00, no siendo ella conocedora de las negociaciones que hacía su esposo ARMANDO GUZMÁN con el ejecutante; y, que, hubo usura y cobro de intereses de intereses.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En esta etapa la parte ejecutante guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación de la parte ejecutada.

2. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer: si la letra de cambio base del recaudo ejecutivo fue llenada conforme a derecho.

3. Solución al problema planteado

3.1. La letra de cambio objeto de cobro, tiene como o importe la suma de \$170.000.000,00; y en ella aparece como fecha de creación el 8 de agosto de 2.018 y como fecha de vencimiento el 17 de diciembre de 2.019.

3.2. La parte ejecutada sostiene que la referida letra de cambio se llenó abusivamente; que no debió ser llenada por aquella suma.

3.3. El A quo, a su turno, expuso en la sentencia apelada que la parte ejecutada no probó las instrucciones, las que pueden ser verbales, y entonces no acreditó que el título valor debió ser llenado de forma distinta; que, ni siquiera la misma ejecutante sabe a cuánto debe ascender la obligación, porque, según dijo ella misma, no sabe el total de dinero que su consorte recibió a título de préstamo o mutuo del ejecutante, aunado a que el título valor recoge todas las obligaciones de la ejecutada y el esposo de ella, para con el ejecutante.

3.4. Frente a lo anterior, la parte ejecutada, en su apelación, se duele que el A quo no halló probado el lleno del título de manera abusiva, por haber pasado por alto el interrogatorio que absolvió el ejecutante en la audiencia inicial, en el que afirmó haber prestado a la ejecutada EDITH MARÌA HERRERA OTRERO y al esposo al esposo, ARMANDO GUZMÁN, un total de \$77.000.000,00; y, que,

al llenar el título por la suma de \$170.000.000,00, está cobrando intereses sobre intereses y con tasa de usura.

3.3. Pues bien; la Sala concede razón a la parte la parte ejecutada, porque, en efecto, a pesar de la falta de precisión del ejecutante al responder las preguntas que se le hacía, pues sus contestas las extendía de sobra, se logra captar con claridad que llegó a firmar en varias ocasiones que el total de dinero prestado a la ejecutada y al esposo de ésta, fue la suma de \$77.000.000. Por lo menos, lo afirmó en tres (3) ocasiones como se aprecia en los siguientes minutos de la audiencia inicial: (i) de las 00:25:41 a las 00:25:41; (ii) De las 00.33.40 a las 00.33.56; y, (iii) de las 00:38:32 a las 00:38:49.

3.4. Ahora, el ejecutante también aduce que, como nunca le pagaron intereses, la obligación ascendió a la suma de \$155.000.000,00 para la fecha de la firma de la hipoteca, pero que, en razón de ésta y de la intervención de la suegra de la ejecutante, quien fue la que le cedió a ésta el inmueble a fin de que fuera hipotecado, rebajó la obligación a \$135.000.000,00 a condición de que le pagaran la acreencia dentro de los tres (3) meses siguientes, y, como ese pago no se produjo, llenó la letra por \$170.000.000,00 que comprende los \$135.000.000,00 y los intereses siguientes.

3.5. De lo anterior, se infiere que, en efecto, como lo alega la parte ejecutada en su apelación, el ejecutante, al llenar el título con las explicaciones que anteceden, está cobrando intereses de intereses, pues, en primer término, capitalizó los intereses de los

\$77.000.000,00 que corrieron desde cuando se prestó esa suma (que, según el dicho del ejecutante, fue en diversos contados) hasta cuando se acordó u otorgó la hipoteca, pues dijo que, hasta ese entonces, la obligación estaba en \$155.000.000,00, pero que la rebajó a \$135.000.000,00; y, en segundo término, al agregar a este último quantum los intereses siguientes al acuerdo de la hipoteca y hasta la fecha de vencimiento del título, también capitalizó los intereses de este segundo tramo temporal.

3.6. No obstante, ha de puntualizarse que la capitalización de intereses o anatocismo no está proscrita si se trata de los intereses de plazos o remuneratorios (Vid. SC130-2018) y, además, se observen los eventos y condicionamientos establecidos en el artículo 886 del C. de Co.

3.7. En el caso, si bien no hay prueba para predicar que la capitalización de intereses no se refería a los remuneratorios y que ello no haya sido el producto de un acuerdo de las partes realizado con posterioridad al vencimiento de los mismos, es evidente que, del propio dicho del ejecutante, sí cabe inferir que los intereses capitalizados fueron fijados con tasa superior a la legalmente permitida, es decir, superior a una y media veces del bancario corriente (C. de Co., ART. 886).

3.7.1. En efecto, el 24 de marzo de 2.021 (audiencia inicial –art. 372 CGP) dijo el ejecutante que hacía 4 años había prestado los \$77.000.000,00; y, dijo también que, para la época de la hipoteca no le habían pagado nada de intereses, por lo que la obligación ascendía

a \$155.000.000,00, los cuales rebajó a \$135.000.000,00. Pues bien; aun tomando como base esta última suma, esto es, los \$135.000.000,00, y siendo que los cuatro (4) años anteriores a la declaración del ejecutante lo fue en marzo de 2017, por lo que de esta fecha a la data de la hipoteca (27 de noviembre de 2.018) hay aproximadamente 20 meses, es evidente que la única forma para que los intereses de un capital de \$77.000.000,00 pueda incrementar esa obligación a \$135.000.000,00 (o sea a casi el doble), su tasa debió superar en extremada demasía a la del 33.51% **anual** (es decir, el 2,79% **mensual**), la cual ha sido la tasa más alta permitida que ha tenido este país desde febrero de 2.002 hasta la fecha.

La siguiente tabla explicativa da cuenta como un capital de \$77.000.000, en el periodo de marzo de 2017 (época de la entrega del dinero, según el interrogatorio, no según la demanda) a noviembre de 2.018 (mes de la hipoteca) sólo puede producir un total de \$119.357.700,00, por concepto intereses a la tasa máxima permitida por la ley:

Capital	Mes	Tasa máxima permitida	Intereses mensuales
\$ 77.000.000	mar-17	2,79%	2.148.300,00
\$ 77.000.000	abr-17	2,79%	2.148.300,00
\$ 77.000.000	may-17	2,79%	2.148.300,00
\$ 77.000.000	jun-17	2,79%	2.148.300,00
\$ 77.000.000	jul-17	2,75%	2.117.500,00
\$ 77.000.000	ago-17	2,75%	2.117.500,00
\$ 77.000.000	sep-17	2,69%	2.071.300,00
\$ 77.000.000	oct-17	2,64%	2.032.800,00
\$ 77.000.000	nov-17	2,61%	2.009.700,00
\$ 77.000.000	dic-17	2,60%	2.002.000,00
\$ 77.000.000	ene-18	2,61%	2.009.700,00
\$ 77.000.000	feb-18	2,61%	2.009.700,00

Capital	Mes	Tasa máxima permitida	Intereses mensuales
\$ 77.000.000	mar-18	2,61%	2.009.700,00
\$ 77.000.000	abr-18	2,55%	1.963.500,00
\$ 77.000.000	may-18	2,55%	1.963.500,00
\$ 77.000.000	jun-18	2,54%	1.955.800,00
\$ 77.000.000	jul-18	2,49%	1.917.300,00
\$ 77.000.000	ago-18	2,49%	1.917.300,00
\$ 77.000.000	sep-18	2,48%	1.909.600,00
\$ 77.000.000	oct-18	2,45%	1.886.500,00
\$ 77.000.000	nov-18	2,43%	1.871.100,00
Total de intereses			\$ 42.357.700,00
Capital + intereses:			\$ 119.357.700,00

3.7.2. Y, si se toma en cuenta la fecha de vencimiento de la letra de cambio (17 de diciembre de 2.019), pero contando incluso los intereses no desde la fecha de creación que tiene ese título (8 de agosto de 2.018), sino la que corresponde a cuatro (4) años anteriores a cuando declaró el ejecutante en la audiencia inicial, es decir, desde marzo de 2017, porque, según dijo él en el interrogatorio que absolvió, hacía cuatro (4) años que había prestado los \$77.000.000,00; pues, aun así, los intereses capitalizados tomándolos a las tasas máximas permitidas por la ley, jamás dan para que dicho importe de \$77.000.000,00 pueda ascender a \$170.000.000,00 en 33 meses. En efecto, para este evento, la siguiente tabla explicativa refleja que el capital de \$77.000.000,00 con la totalidad de los intereses, a tasa máxima permitida, sólo ascendería a \$143.682.000,00:

Capital	Mes	Tasa máxima permitida	Intereses mensuales
\$ 77.000.000	mar-17	2,79%	\$ 2.148.300,00
\$ 77.000.000	abr-17	2,79%	\$ 2.148.300,00
\$ 77.000.000	may-17	2,79%	\$ 2.148.300,00
\$ 77.000.000	jun-17	2,79%	\$ 2.148.300,00

Capital	Mes	Tasa máxima permitida	Intereses mensuales
\$ 77.000.000	jul-17	2,75%	\$ 2.117.500,00
\$ 77.000.000	ago-17	2,75%	\$ 2.117.500,00
\$ 77.000.000	sep-17	2,69%	\$ 2.071.300,00
\$ 77.000.000	oct-17	2,64%	\$ 2.032.800,00
\$ 77.000.000	nov-17	2,61%	\$ 2.009.700,00
\$ 77.000.000	dic-17	2,60%	\$ 2.002.000,00
\$ 77.000.000	ene-18	2,61%	\$ 2.009.700,00
\$ 77.000.000	feb-18	2,61%	\$ 2.009.700,00
\$ 77.000.000	mar-18	2,61%	\$ 2.009.700,00
\$ 77.000.000	abr-18	2,55%	\$ 1.963.500,00
\$ 77.000.000	may-18	2,55%	\$ 1.963.500,00
\$ 77.000.000	jun-18	2,54%	\$ 1.955.800,00
\$ 77.000.000	jul-18	2,49%	\$ 1.917.300,00
\$ 77.000.000	ago-18	2,49%	\$ 1.917.300,00
\$ 77.000.000	sep-18	2,48%	\$ 1.909.600,00
\$ 77.000.000	oct-18	2,45%	\$ 1.886.500,00
\$ 77.000.000	nov-18	2,43%	\$ 1.871.100,00
\$ 77.000.000	dic-18	2,72%	\$ 2.094.400,00
\$ 77.000.000	ene-19	2,39%	\$ 1.840.300,00
\$ 77.000.000	feb-19	2,46%	\$ 1.894.200,00
\$ 77.000.000	mar-19	2,42%	\$ 1.863.400,00
\$ 77.000.000	abr-19	2,42%	\$ 1.863.400,00
\$ 77.000.000	may-19	2,42%	\$ 1.863.400,00
\$ 77.000.000	jun-19	2,40%	\$ 1.848.000,00
\$ 77.000.000	jul-19	2,40%	\$ 1.848.000,00
\$ 77.000.000	ago-19	2,42%	\$ 1.863.400,00
\$ 77.000.000	sep-19	2,42%	\$ 1.863.400,00
\$ 77.000.000	oct-19	2,39%	\$ 1.840.300,00
\$ 77.000.000	nov-19	2,37%	\$ 1.824.900,00
\$ 77.000.000	dic-19	2,36%	\$ 1.817.200,00
Total de intereses			\$ 66.682.000,00
Capital + intereses:			\$ 143.682.000,00

3.7.3. Y, si se toman en cuenta sólo las fechas de creación y vencimiento que aparecen en el título valor, que cobijan un periodo de 16 meses, menos podría un capital de \$77.000.000,00, aplicándole las tasas de interés máximas permitida por la ley, un importe de \$170.000.000,00, según da cuenta la siguiente tabla explicativa:

Capital	Mes	Tasa máxima permitida	Intereses mensuales
\$ 77.000.000	ago-18	2,49%	\$ 1.917.300,00
\$ 77.000.000	sep-18	2,48%	\$ 1.909.600,00
\$ 77.000.000	oct-18	2,45%	\$ 1.886.500,00
\$ 77.000.000	nov-18	2,43%	\$ 1.871.100,00
\$ 77.000.000	dic-18	2,72%	\$ 2.094.400,00
\$ 77.000.000	ene-19	2,39%	\$ 1.840.300,00
\$ 77.000.000	feb-19	2,46%	\$ 1.894.200,00
\$ 77.000.000	mar-19	2,42%	\$ 1.863.400,00
\$ 77.000.000	abr-19	2,42%	\$ 1.863.400,00
\$ 77.000.000	may-19	2,42%	\$ 1.863.400,00
\$ 77.000.000	jun-19	2,40%	\$ 1.848.000,00
\$ 77.000.000	jul-19	2,40%	\$ 1.848.000,00
\$ 77.000.000	ago-19	2,42%	\$ 1.863.400,00
\$ 77.000.000	sep-19	2,42%	\$ 1.863.400,00
\$ 77.000.000	oct-19	2,39%	\$ 1.840.300,00
\$ 77.000.000	nov-19	2,37%	\$ 1.824.900,00
\$ 77.000.000	dic-19	2,36%	\$ 1.817.200,00
Total de intereses			\$ 31.908.800,00
Capital + intereses:			\$ 108.908.800,00

3.8. Así que, por donde se le mire, no es dable concluir que el título valor pudo ser llenado conforme a derecho, con un capital o importe de \$170.000.000,00.

3.9. No obstante, como no hay prueba que desvirtúe un acuerdo de capitalización de los intereses de plazo o remuneratorio, no es posible concluir y, por ende, aquí imponer que el importe del título sólo sea el capital entregado (\$77.000.000,00). Esto es así, porque al ser la confesión indivisible, no sólo debe inferirse del interrogatorio al ejecutante, que capitalizó intereses con tasa por encima de lo permitido por la ley, sino también que hubo acuerdo con la parte ejecutada para efectuar capitalización de intereses o anatocismo. Además, cabe aclarar que, pese haber quedado aquí acreditado que el ejecutante cobró intereses por encima de la Ley, como no hay prueba

de que la parte ejecutada haya pagado siquiera algo de esos intereses, no resulta viable predicar la sanción prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, porque, recuérdese que esa pena aflora no por el sólo cobro, sino si los mismos fueron pagados (**Vid. Sentencias STC3112-2019; STC6067-2016; STC, 19 jun. 2013, rad. 2013-00149-01; y, SC, 30 jul. 2010, Rad. 7614731030022000-00085-01**).

Por consiguiente, corresponde tener como importe del título el capital entregado (\$77.000.000,00) sumado a la totalidad de los intereses de plazo o remuneratorios, pero con la tasa del bancario corriente, pues es la que señala la Ley para cuando no aparece convenida su tasa (en la letra sólo aparece pactado la tasa del interés moratorio), y teniendo como periodo el probado en el proceso, o sea el establecido en la letra de cambio (del 17 de diciembre de 2019 al 8 de agosto de 2.018). Esto significa que se ha de tener como importe de la letra de cambio la suma de \$107.610.066,67, según da cuenta la siguiente tabla explicativa:

Capital	Mes	N° de días	Tasa máxima permitida	Intereses mensuales
\$ 77.000.000	Del 8 ag/2018	22	2,49%	\$ 1.406.020,00
\$ 77.000.000	sep-18	30	2,48%	\$ 1.909.600,00
\$ 77.000.000	oct-18	30	2,45%	\$ 1.886.500,00
\$ 77.000.000	nov-18	30	2,43%	\$ 1.871.100,00
\$ 77.000.000	dic-18	30	2,72%	\$ 2.094.400,00
\$ 77.000.000	ene-19	30	2,39%	\$ 1.840.300,00
\$ 77.000.000	feb-19	30	2,46%	\$ 1.894.200,00
\$ 77.000.000	mar-19	30	2,42%	\$ 1.863.400,00
\$ 77.000.000	abr-19	30	2,42%	\$ 1.863.400,00
\$ 77.000.000	may-19	30	2,42%	\$ 1.863.400,00
\$ 77.000.000	jun-19	30	2,40%	\$ 1.848.000,00
\$ 77.000.000	jul-19	30	2,40%	\$ 1.848.000,00
\$ 77.000.000	ago-19	30	2,42%	\$ 1.863.400,00
\$ 77.000.000	sep-19	30	2,42%	\$ 1.863.400,00

Capital	Mes	Nº de días	Tasa máxima permitida	Intereses mensuales
\$ 77.000.000	oct-19	30	2,39%	\$ 1.840.300,00
\$ 77.000.000	nov-19	30	2,37%	\$ 1.824.900,00
\$ 77.000.000	Al 19 dic/19	19	2,36%	\$ 1.029.746,67
Total de intereses				\$ 30.610.066,67
Capital + intereses:				\$ 107.610.066,67

3.10. Dicho lo anterior, se ha de acoger parcialmente la excepción de mérito de integración abusiva del título valor, recordando que ésta no comporta la nulidad o ineficacia total del título (**Vid. Sentencias STC687-2020 y STC15543-2015, entre muchas otras**), y, por consiguiente, según lo anotado atrás se tendrá como importe de éste la suma de \$107.610.066,67, y, en lo demás, se mantiene la literalidad de ese instrumento negociable.

3.11. Ahora, en cuanto a los intereses con los que ha de continuar la ejecución, no es dable imponer que se paguen los intereses de plazos que van del 8 de agosto de 2017 al 17 de diciembre de 2019, porque están capitalizados. En lo atinente a los intereses moratorios, se mantendrá la tasa con los que aparecen pactados en el título valor, que, por demás, fue también la pedida en la demanda (1%).

3.12. Finalmente, anótese que las demás excepciones de mérito giran en torno al mismo fundamento fáctico de la relativa a la integración abusiva, por lo que en nada cambian las consideraciones expuestas.

Lo expuesto se estima suficiente para confirmar la sentencia apelada.

4. Costas

Dado que prosperó parcialmente la alzada, no habrá condena en costas en esta instancia (CGP, art. 365-8°). Sin embargo, en cuanto a las de primera instancia, el A quo hará el ajuste pertinente al caso, por la prosperidad parcial de la excepción de mérito de integración abusiva del título valor, que había sido negada totalmente en la instancia inicial.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada, en el sentido que se **DECLARA PROBADA** parcialmente la excepción de mérito *integración abusiva del título valor* propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido que la ejecución continua para

recaudar el pago de un capital de \$107.610.066,67 y sus intereses moratorios al 1% mensual causados desde el 18 de diciembre de 2.019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. En cuanto a las de la primera instancia, el A quo podrá hacer el ajuste pertinente al caso, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



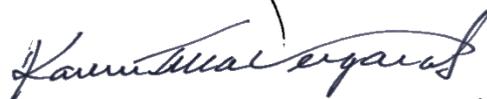
MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 300-2021.....	1
Radicado n°. 23-660-31-03-001-2020-00076-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES	1
1. Demanda.....	1
2. Excepciones y trámite	2
II. LA SENTENCIA APELADA	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN	3
V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN.....	3
VI. CONSIDERACIONES	3
1. Presupuestos procesales.....	3
2. Problemas jurídicos a resolver	3
3. Solución al problema planteado	4
4. Costas	13
VII. DECISIÓN	13
RESUELVE:	13
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE	14
MARCO TULIO BORJA PARADAS.....	14



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 367-2021

Radicación n° 23-182-31-89-001-2021-00052-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 15 de septiembre de 2.021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por YUCELY MARGARITA TROAQUERO TORRES contra la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MANEXKA IPS-I.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través de la providencia apelada, dio por no contestada la demanda, ya que estimó haberse omitido

en ésta el requisito formal del numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, esto es, «*Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*», y, dicha omisión, no fue subsanada dentro del término que fue concedido para tal efecto.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, la vocera judicial de la parte demandada aduce que hay un exceso ritual manifiesto, porque en la contestación de la demanda sí se hizo pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante presentó alegaciones oponiéndose a la prosperidad de la apelación.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: si en el caso había lugar a dar por no contestada la demanda, y, para tal efecto, establecer si en verdad en la referida contestación no se expresaron los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.

2. Solución al problema planteado

2.1. Dígase de entrada que no es cierto que en la contestación de la demanda se haya inobservado el requisito forma previsto en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, esto es, «*Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*», porque, en efecto, la misma contiene los hechos y fundamentos de la defensa; y, mirada con vistazo general la respuesta que se dieron a los hechos de la demanda, se desprende que la defensa se hinca la relación entre las partes no fue la de un contrato de trabajo, sino la prestación de servicios.

2.2. Quizás el A quo no se percató de la respuesta a los hechos de la demanda, porque en la susodicha contestación inició fue con formulación y fundamentación de las excepciones, para lo cual gastó las primeras 14 páginas de ese libelo, y, posterior a ello, se aprecia la contestación a los hechos de la demanda.

2.3. Ahora, no se puede entender que el requisito formal omitido fue el del numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, porque, en primer término, éste no fue el que ordenó el A quo que subsanara; y, en segundo término, lo debió ordenar indicando de manera específica qué hechos no fueron respondidos, o sí, pero sin las razones de las respuestas. Con todo, aun si cupiera entender que aquel fue el requisito que se debió subsanar, lo cierto es que la consecuencia de no subsanarlo, no es la de dar por no contestada la demanda, sino la de dar por probado los hechos que fueron respondidos en los términos exigidos por

el precepto en cita (Vid. CSJ Sentencias STL10979-2020, STL14026-2019, STL14026-2016 y STL4420-2013).

Lo expuesto se estima suficiente para revocar el auto apelado, lo que significa que el auto de 2 de septiembre de 2.021, por el cual el Juzgado había dado por contestada la demanda por parte de la demandada, recobra su vigor.

3. Costas

Dado que el recurso de apelación fue resuelto de forma favorable, no hay lugar a imponer condena en costas (CGP, art. 365).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y, por consiguiente, recobra vigor el numeral primero del auto de 2 de septiembre de 2.021, por el cual el Juzgado había dado por contestada la demanda por parte de la demandada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 367-2021.....	1
Radicación n° 23-182-31-89-001-2021-00052-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución al problema planteado	2
3. Costas	4
VI. DECISIÓN	4
RESUELVE:	4
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	5



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 415-2021

Radicación n° 23-001-31-05-005 2019-00362-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, contra el auto de 14 de septiembre de 2.021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por JULIA MERCEDES LUNA JULIO contra la recurrente y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO

El A-quo, a través de la providencia apelada, libró el mandamiento de pago en contra de la recurrente, teniendo como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancias proferidas, en su orden, por ese Juzgado y por este Tribunal Superior.

La anterior decisión la confirmó al desatar el recurso de reposición.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, el recurrente funda la alzada en que, la ejecución solo podía iniciarse después de los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, en razón a lo preceptuado en el artículo 307 del CGP.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: si el presente proceso ejecutivo debe promoverse después del plazo establecido en el artículo 307 del CGP, esto es, pasado los 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

2. Solución al problema planteado

2.1. El plazo previsto en el artículo 307 del CGP no es para las ejecuciones de cualquier entidad pública, sino solo de la Nación o entes territoriales. Por consiguiente, no resulta aplicable a COLPENSIONES, porque ésta es una empresa industrial y comercial del Estado (Vid. Dcr. 4121/11, art. 1º), más no es territorial, ni mucho menos es la Nación.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional (**Vid. Sentencia T-048/2019**) y de la Honorable Sala de Casación Laboral (**Vid. STL9627-2019**).

Por ejemplo, en la aludida sentencia **STL9627-2019**, el órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, **mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones**”. Se destaca.

2.2. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo replica al recurso de apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

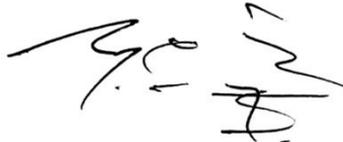
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 415-2021.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-005 2019-00362-02.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO.....	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	4
VI. DECISIÓN	4
RESUELVE:	4
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	5



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 420-2021

Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00301-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, contra el auto de 12 de octubre de 2.021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por OLGA MARÍA NAVARRO MENDOZA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y la recurrente.

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO

El A-quo, a través de la providencia apelada, libró el mandamiento de pago en contra de la recurrente, teniendo como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancias proferidas, en su orden, por ese Juzgado y por este Tribunal Superior.

La anterior decisión la confirmó al desatar el recurso de reposición.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, el recurrente funda la alzada en que, la ejecución solo podía iniciarse después de los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, en razón a lo preceptuado en el artículo 307 del CGP.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero judicial de la parte demandante presentó alegaciones de conclusión oponiéndose a la prosperidad de la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las

inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: si el presente proceso ejecutivo debe promoverse después del plazo establecido en el artículo 307 del CGP, esto es, pasado los 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

2. Solución al problema planteado

2.1. El plazo previsto en el artículo 307 del CGP no es para las ejecuciones de cualquier entidad pública, sino solo de la Nación o entes territoriales. Por consiguiente, no resulta aplicable a COLPENSIONES, porque ésta es una empresa industrial y comercial del Estado (Vid. Dcr. 4121/11, art. 1º), más no es territorial, ni mucho menos es la Nación.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional (**Vid. Sentencia T-048/2019**) y de la Honorable Sala de Casación Laboral (**Vid. STL9627-2019**).

Por ejemplo, en la aludida sentencia **STL9627-2019**, el órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, **mas no para**

Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones". Se destaca.

2.2. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que hubo réplica al recurso de apelación, cabe condenar en costas a COLPENSIONES, y a favor de la parte demandante (CGP, art. 365-8°).

Y, como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 420-2021.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00301-02	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	4
VI. DECISIÓN	4
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	5



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 443-2021

Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00154-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la EMPRESA AEREA DESERVICIO Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. - -EASYFLY S.A.-, en contra del auto pronunciado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, en audiencia de 24 de noviembre de 2.021, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por LUIS GABRIEL MENDOZA ROMERO contra la recurrente.

II. EL AUTO APELADO, EN EL PUNTO

PUNTO APELADO

La A-quo, a través del auto apelado, no declaró probada la excepción previa de falta de integración del

litisconsorcio necesario, al estimar que lo pretendido con la demanda es la indemnización por accidente laboral por causa o con ocasión de culpa del empleador, la cual, afirma, no es a cargo de la ARL, sino de aquél –del empleador–, de ahí que no es dable aquí la vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL (A.R.L. AXA COLPATRIA), no es necesaria.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada apela la decisión, arguyendo, en apretada síntesis, que se pretende con la demanda diversos cobros económicos que están a cargo de la ARL y que, incluso, ésta ha pagado, lo que generaría un enriquecimiento sin causa.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron alegaciones de conclusión reiterando sus afirmaciones vertidas en la primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación,

corresponde a la Sala establecer: si hay lugar a declarar probada las excepciones previas de *falta de integración del litisconsorcio necesario* y, por ende, se debe disponer la vinculación forzosa de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL (A.R.L. AXA COLPATRIA).

2. Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario

2.1. En la demanda se pide la indemnización de diversos perjuicios señalándose como causa de los mismos un accidente de trabajo acaecido, según dicho libelo, por culpa de la empleadora demandada.

2.2. A su turno, la empleadora demandada y aquí apelante, EMPRESA AEREA DESERVICIO Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. - -EASYFLY S.A.-, plantea que el pago de lo pretendido está a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL (A.R.L. AXA COLPATRIA), afirmando que, incluso, ésta ha efectuado el pago de algunos, lo que generaría un enriquecimiento si causa su doble pago.

2.3. Así, pues, salta a la vista que lo planteado no tipifica o encuadra en la figura del litisconsorcio necesario, sino realmente en una excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.1. En efecto, de prosperar la tesis de que, no es la demandada EMPRESA AEREA DESERVICIO Y

FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. - -EASYFLY S.A.-, sino la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, la responsable de pagar, en todo o en parte, los perjuicios pretendidos con la demanda, ello no sería fuente de litisconsorcio necesario, pues ésta y la empleadora del actor no tendrían unidad de suerte con la sentencia a proferir en el evento de accederse a la integración solicitada, porque, en tal evento, lo que se impondría es la negación de las pretensiones con respecto a la aquí demandada, lo cual es suficiente para concluir que no se está en presencia del referido presupuesto procesal de eficacia.

2.3.2. En efecto, recuérdese que, en materia de litisconsorte necesario, existe una sola relación jurídica sustancial compuesta, en una de sus partes, o en ambas, por pluralidad de sujetos ligados de forma indivisible o única, de tal suerte que, no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, de ahí que, **su suerte en la sentencia que concierna a dicha relación, sea idéntica** (Vid. Sala de Casación Civil, SC, SC, 22 jul. 1998, R. 5753; y, Corte Constitucional, sentencia T-182/09).

En el presente caso, la condición de responsable único que imputa el apoderado de la demandada a la ARL en mención, con exclusión de la empleadora, no permite predicar la unidad de suerte de ambos sujetos en la sentencia, lo que es suficiente para desvirtuar la existencia

entre ambos sujetos de un litisconsorcio necesario por pasiva.

2.4. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que hubo réplica al recurso de apelación, cabe condenar en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante (CGP, art. 365-8°).

Y, como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 443-2021.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00154-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO, EN EL PUNTO	1
PUNTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario.....	3
3. Costas	5
VI. DECISIÓN	5
RESUELVE:	6
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	6

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Verbal de restitución de mueble arrendado. Expediente No. 23.001.22.14.000.2022.00036.00 FOLIO 59-22 Demandante: FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO Demandado: VICTOR HUGO CALA BURGE</p>
--

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, doctor César Gabriel Gómez Cantero, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, quien considera que el asunto bajo examen se subsume en lo reglado en la causal de impedimento estatuida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. habida cuenta que existe enemistad grave hacia el apoderado Mauricio Antonio Garces Mercado, en atención a las afirmaciones desobligantes que ha realizado el abogado en su contra, que persiste en realizar descréditos e injurias, en contra del servidor y sus empleados, cada vez que un caso no se falla como este pretende.

A su vez, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2021, resolvió declarar infundado el impedimento propuesto por el doctor César Gabriel Gómez Cantero, ordenando la remisión del expediente a este Tribunal a efectos de dirimir el asunto, para los efectos consideró que “ (...) *Ahora, con base a los lineamientos jurisprudenciales que antecede y de cara al impedimento formulado y descrito en líneas que anteceden, seria del caso aceptar tal determinación, de no ser porque a la fecha del presente proveído, el Doctor César Gabriel Gómez Cantero ya no funge como Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, de manera que se considera que la causal invocada por éste en su auto de fecha 15 de septiembre de 2020, no se encuentra actualmente fundada, por carencia de objeto.*

En un caso de similares derroteros al que nos ocupa, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia –Laboral, en proveído de fecha 26 de julio de 2021, M.P. Dr. Marco Tulio Borja Paradas, indicó:

La consecuencia y objetivo de declarar fundado el impedimento de un juez para conocer del proceso, es que éste –el proceso– sea remitido a otro Despacho judicial, a fin de ser conocido por un funcionario judicial que no tenga motivo de afectar su imparcialidad.

Luego, ninguna lógica o sentido tiene estudiar y mucho menos declarar fundado el impedimento de una persona que ya no es juez en el Despacho en donde cursa el proceso, pues con o sin la aceptación del impedimento, en últimas no va a conocer del proceso, por la razón indicada.

Entonces, lo que aprecia esta Sala es la total carencia de objeto o sustracción de materia para dilucidar si el proceso debe pasar al conocimiento de otro funcionario judicial, habida cuenta que quien manifestó el impedimento, ya no es juez en el Despacho Judicial en donde fue asignado y cursa el proceso.

Dicho lo anterior, se declarará infundado, por carencia de objeto, el impedimento, y, por ende, se remitirá el proceso al Juzgado al cual fue asignado su conocimiento.”

Acorde a lo anterior, además de declarar infundado el impedimento de fecha 15 de septiembre de 2020, dispondrá en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 140 del C.G.P., su envío al Superior para que resuelva según su competencia.”

CONSIDERACIONES

Pues bien, se percata la Sala que el presente proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, siendo para entonces su titular el doctor César Gabriel Gómez Cantero, quien se declaró impedido para conocer del mismo. En atención a lo anterior, el proceso pasó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, el cual, mediante auto fechado septiembre 27 de 2021, declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Civil del Circuito de Cereté y ordenó su remisión a esta Judicatura, para lo de nuestra competencia.

En ese orden de ideas, se advierte que en la actualidad el Dr. César Gabriel Gómez Cantero no funge como Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, en consecuencia, ya no existe el impedimento en el actual titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, en efecto existe un hecho nuevo, que irrefutablemente deja sin piso la causal de impedimento manifestada, de suerte que nada impide que el hoy Juez Primero Civil del Circuito de Cereté le imprima el trámite que corresponde al asunto.

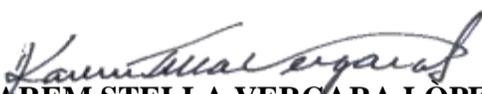
Por ello, en aras de dar prevalencia al principio de economía procesal y celeridad se ordenará la remisión del presente asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda, previa comunicación al Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, sobre esta decisión, para su información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial.

Expediente No.23.660.31.84.001.2021.00066.01

FOLIO 426-21

Demandante: Naime Naranjo

Demandado: Octavio Ramon Y Pablo Emilio Escobar Montes, Daisy Josefina, Olga Esther Y Julio Fernando Escobar Contreras Y Herederos Indeterminados.

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, Córdoba, doctor Miguel Francisco Burgos Iglesias, quien considera que el asunto bajo examen se subsume en lo reglado en las causales de impedimento estatuidas en los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P. habida cuenta de existir enemistad grave hacia el señor apoderado de la parte demandada doctor Hermes Rafael Urzola de la Barrera, en atención a las afirmaciones desobligantes que en oportunidad anterior ha realizado el abogado en su contra, las cuales han atacado su buen nombre.

En ese orden relata que: *“Cursó en este despacho la demanda de FILIACION NATURAL CON PETICION DE HERENCIA, promovida por OSCAR MIGUEL CARABALLO contra los señores VIANY ARRIETA BEDOYA y OTROS, Radicada bajo el N° 2015 -00261-00, donde funge como apoderado judicial de la parte demandante el abogado HERMES URZOLA DE LA BARRERA. En el proceso referenciado, en escrito de fecha 26 de julio de 2016 el togado HERMES URZOLA DE LA BARRERA en forma manifiesta, deliberada irrespetó, injurió y realizó acusaciones, sin respaldo alguno en contra del citador del despacho Doctor SAID CASTRO CASTRO, por lo que en cumplimiento del deber legal que nos impone el art. 32 de la Ley 1123 de 2007, en armonía con los artículos 42 del C.G del P, 120 y 121 del Código Penal Colombiano, este servidor dispuso por auto del 10 de agosto de 2016: “Compulsar copias de los memoriales suscritos por el doctor HERMES URZOLA DE LA BARRERA a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería y a la Fiscalía 18 local de este Municipio para que investiguen la conducta punible y disciplinaria en que pudo incurrir el abogado”.*

Que el día 29 de junio de 2018, el doctor Hermes Urzola de la Barrera, presentó dentro del mismo proceso memorial en el que manifestó: *“...La recusación por el suscrito obedece a*

que usted, señor juez mediante auto de fecha 10 de agosto de 2010, formulo denuncia disciplinaria ante la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Montería y de igual forma a la Fiscalía Local 18 de Sahagún. Originando ello una enemistad grave”.

- Negrilla del Tribunal -

Luego, en fecha 26 de junio de 2018, el abogado en cita formuló recusación contra el servidor con fundamento en las causales 8° y 9° del artículo 141 del C.G.P., las cuales en aquella oportunidad no fueron aceptadas y el Tribunal Superior de este distrito judicial, a su vez, decidió declarar infundadas mediante proveído del 13 de septiembre de 2018.

Posteriormente con providencia de fecha 2 de octubre de 2018, declara que debió declararse impedido nuevamente para conocer del proceso anterior, debido a que el abogado HERMES URZOLA DE LA BARRERA, presentó una solicitud de nulidad.

Asimismo, señala que mediante auto de 9 de agosto de 2018 también se declaró impedido frente al abogado en cita dentro del proceso de simulación promovido por Rita Figueroa Vidal y Gustavo Mauricio Godin Figueroa contra los señores Juan José Hernández Arroyo y otros, el cual le había sido remitido de parte de este Tribunal luego del impedimento pues de presente por el Juez Civil del Circuito de Sahagún. La causa de este impedimento nace a razón de un proceso penal en el cual es juzgado el funcionario judicial que se declara impedido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, por lo cual, en forma burlesca, irónica, manifiesta y pública el abogado a ofendido el buen nombre y honor del juez, lo cual ha causado un desafecto hacia el mencionado abogado.

Finalmente, indica que el abogado reseñado delantadamente lo querello ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, lo que se evidencia con el fallo emitido por dicha Sala el 25 de septiembre dentro de la investigación radicada bajo número 23 – 001-11-002-001-2019- 00407-00, configurándose así la causal 7° de recusación del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Pues bien, se percata la Sala que el presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, Córdoba, siendo para entonces su titular el doctor Miguel Francisco Burgos Iglesias, quien se declaró impedido para conocer del mismo. En atención a lo anterior, se remitió el proceso a nuestra judicatura para lo de nuestra competencia.

En ese orden de ideas, se advierte que en la actualidad el Dr. Miguel Francisco Burgos Iglesias no funge como Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, Córdoba, dado

que fue destituido de su cargo por acto administrativo adiado 8 de febrero del año en curso, en consecuencia, ya no existe el impedimento en el actual titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, Córdoba, en efecto existe un hecho nuevo, que irrefutablemente deja sin piso la causal de impedimento manifestada, de suerte que, nada impide que el hoy Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, Córdoba, le imprima el trámite que corresponde al asunto.

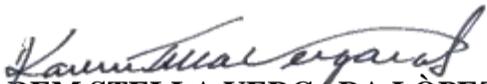
Por ello, en aras de dar prevalencia al principio de economía procesal y celeridad se ordenará la remisión del presente asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, Córdoba, para que le imprima el trámite que corresponda. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, Córdoba, para que le imprima el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, Córdoba, sobre esta decisión, para su información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
RADICADO No. 23.001.22.14.000.2021.00182.00 FOLIO 460-21**

MONTERÍA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

De conformidad con el artículo 358 del C.G.P. solicítase al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, Córdoba, el expediente (escaneado o digitalizado) del proceso verbal reivindicatorio radicado bajo el número 23 446 31 89 001 2019 00046 01, con la advertencia de que, si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquél sólo se remitirá previa la expedición, a costas del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del auto que ordene remitirlo, so pena que se declare desierto el recurso.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada